

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00896-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS representada legalmente por William Jiménez Gil, en contra de MARÍA CRISTINA VERGARA DE LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *iibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS representada legalmente por William Jiménez Gil, en contra de MARÍA CRISTINA VERGARIA DE LONDOÑO, mayor de edad y domiciliada en Manizales, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CVS M/CTE. (\$3.462.462.55), valor correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar por la parte demandada, discriminadas así:

- a) Cuota del 14-05-2023 por la suma de: \$482.725.97
- b) Cuota del 14-06-2023 por la suma de: \$486.880.19
- c) Cuota del 14-07-2023 por la suma de: \$491.070.15
- d) Cuota del 14-08-2023 por la suma de: \$494.571.79
- e) Cuota del 14-09-2023 por la suma de: \$498.105.95
- f) Cuota del 14-10-2023 por la suma de: \$502.392.52
- g) Cuota del 14-11-2023 por la suma de: \$506.715.98

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CVS M/CTE. (\$6.862.537.45), valor correspondiente a los **intereses remuneratorios** de las cuotas en mora dejadas de cancelar por la parte demandada, discriminados así:

- a) Cuota del 14-05-2023 por la suma de: \$992.274.03
- b) Cuota del 14-06-2023 por la suma de: \$988.119.81
- c) Cuota del 14-07-2023 por la suma de: \$983.929.85
- d) Cuota del 14-08-2023 por la suma de: \$980.428.21
- e) Cuota del 14-09-2023 por la suma de: \$976.894.05
- f) Cuota del 14-10-2023 por la suma de: \$972.607.48
- g) Cuota del 14-11-2023 por la suma de: \$968.284.02

2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON SETEENTA Y NUEVE CVS M/CTE. (\$137.348.819.796.00), valor correspondiente al saldo insoluto del capital impagado, descontadas las cuotas en mora.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde la fecha siguiente a la presentación de la demanda, hasta el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librará el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la Francia Elena Marín Jaramillo, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 194 del 15/12/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43048cf6956c248b2291dac25971e27bd81670c38ccf77bde464d043d25535ce**

Documento generado en 14/12/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>